REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2123

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2017-00298-00
Demandante: BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA
Demandado: ALVARO JOSE RENTERIA

El apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando ampliación de medidas cautelares respecto de los cánones de arrendamiento que el demandado percibe con ocasión del arrendamiento de bienes inmuebles, no obstante, advierte este Despacho que tal solicitud debe despacharse desfavorablemente toda vez que, conforme el artículo 599 del Estatuto Procesal, el embargo no puede exceder del doble del crédito cobrado, "*salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad*".

Así las cosas, revisado el certificado de tradición del inmueble sobre el cual se decretó la medida de embargo, se evidencia que el mismo no tiene gravamen alguno y el demandado aparece como único propietario, de tal forma que, dicho bien es suficiente para garantizar el pago de la obligación e intereses perseguidos, con las correspondientes costas, aunado se itera, a que el valor del bien embargado no puede exceder el doble del crédito cobrado.

Ahora bien, frente a la solicitud de los oficios del levantamiento de la inscripción de la demanda del proceso reivindicatorio y del despacho comisorio ordenado en el proceso ejecutivo, esta judicatura ya había ordenado librar los correspondientes oficios a través de la sentencia emitida en fecha 11 de junio de 2019, confirmada mediante sentencia de 16 de enero de 2020, y el auto de 22 de septiembre de 2020. En consecuencia, se requerirá a Secretaría a fin de que manera inmediata libre y remita los oficios correspondientes.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado:

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de ampliación de medidas cautelares solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR a secretaría para que, de manera inmediata, libre y remita los oficios correspondientes para informar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en la sentencia emitida en fecha 11 de junio de 2019, confirmada mediante sentencia de 16 de enero de 2020 – del proceso reivindicatorio -, y, el despacho comisorio ordenado mediante auto de 22 de septiembre de 2020 – del proceso ejecutivo -.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20ed744202d770100d7e6086226744c3629ded459ff162e3f7f6c5fcc935e58e
Documento generado en 16/12/2020 09:21:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 2082

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION. 2019-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA OLIVIA GIRALDO SOLARTE
DEMANDADO: ROMEL GARCES CEBALLOS y OTROS

En atención a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia Harold Mario Caicedo Cruz, en el que da cuenta de la omisión de la parte respecto del pago de los gastos de curaduría dispuestos dentro de este proceso, en auto interlocutorio No. 988 proferido el 06 de agosto de 2020, se requerirá a la parte demandante a fin de efectuar el pago de tales rubros.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que efectúe el pago de los gastos de curaduría señalados al auxiliar de la justicia HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, conforme a lo ordenado en auto de fecha 06 de agosto de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***db70c6b3f799d03a64044067225faea150becf60ef702f94a76a925550450575***
Documento generado en 16/12/2020 10:38:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 2083

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION. 2019-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LEONARDO MENDEZ IBAÑEZ

En atención a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia Harold Mario Caicedo Cruz, en el que da cuenta de la omisión de la parte respecto del pago de los gastos de curaduría dispuestos dentro de éste proceso, en auto interlocutorio No. 1150 proferido el 27 de agosto de 2020, se requerirá a la parte demandante a fin de efectuar el pago de tales rubros.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que efectúe el pago de los gastos de curaduría señalados al auxiliar de la justicia HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, conforme a lo ordenado en auto de fecha 27 de agosto de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5abe7960fd6028291722314726a7eb003424bd890ae5449fcc580534ef06eb2d***
Documento generado en 16/12/2020 10:38:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 2081

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00262-00
PROCESO. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO. JAIME LÓPEZ RUBIO
GINA FERNANDA ORDOÑEZ CÓRDOBA

Se presenta escrito por el abogado GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCON quien pretende representar los intereses de los demandados JAIME LÓPEZ RUBIO y GINA FERNANDA ORDOÑEZ CÓRDOBA, no obstante, de la revisión de los poderes allegados al expediente se advierte que los mismos no se encuentran acorde a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P, pues no se encuentran presentados personalmente ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, que si bien no requiere tal nota de autenticación, se exige contener el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, aunado a acreditarse la remisión del poder mediante mensaje de datos por parte de los respectivos poderdantes. Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería al mentado profesional del derecho.

En todo caso, y pese a que no es procedente pronunciarse frente a la solicitud de coadyuvancia de terminación del proceso dada la falta de reconocimiento de personería para actuar en este proceso, debe advertirse que el proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, notificado en estados el 24 de noviembre calenda.

En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

ÚNICO: ABSTENERSE de reconocerle personería jurídica al abogado GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCON por no cumplir lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462064e1fa967db643c10ed68f791fbedc00c0f9f43b30b0dd4151f9aa690b7e**
Documento generado en 16/12/2020 10:43:48 p.m.

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio. No. 2136

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal sumario)
RADICACION. 2019-00759-00
DEMANDANTE. LIBIA CUERNO PATIÑO Y AMANDA PATIÑO MUÑOZ
DEMANDADO. DELFINA LANDAZURI MONTENEGRO y OTROS.

Se allega memorial de la parte demandante a través del cual solicita la inclusión del demandado JOSE EDUARDO LANDAZURI MONTENEGRO en al Registro Nacional de Emplazados conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, e informa la imposibilidad de notificar al demandado NAPOLEON GOMEZ MUÑOZ teniendo en cuenta que el mismo falleció el día 8 de abril de 2015, según consta en el registro civil de defunción que anexa.

1. Frente a la solicitud de inclusión del demandado JOSE EDUARDO LANDAZURI MONTENEGRO en el Registro Nacional de Emplazados, debe advertirse que este se surtió por parte de la secretaría del Despacho desde el 6 de octubre de 2010, de tal forma que, efectuado el emplazamiento del mentado demandado, se procederá a dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P., procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

2. Ahora bien, frente al demandado NAPOLEON GOMEZ MUÑOZ se informa su fallecimiento el día 8 de abril de 2015, esto es, antes de la interposición de la presenta demanda judicial (9 de octubre de 2019), acreditándolo a través del registro de defunción, lo que deja entrever la necesidad de hacer uso del control de legalidad oficioso establecido en el artículo 132 del Estatuto Procesal, toda vez que se admitió la presente demanda judicial contra una persona que carecía de capacidad para ser sujeto procesal.

El artículo 53 ibidem establece que, "*podrán ser parte en un proceso*" las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley. Por su parte, el Código Civil establece en su artículo 74 sobre las personas naturales que "*son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estipe o condición*" y su existencia legal "*principia al nacer*" y "*termina con la muerte*" (art. 90 y 94 id.).

Así las cosas, teniendo claro que la existencia *legal* de las personas termina con su fallecimiento, no es dable, que las mismas comparezcan como sujetos procesales en trámite judicial alguno al no cumplirse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 del C.G.P., deviniendo en consecuencia, la necesidad de sanear tan irregularidad en el presente trámite

Elimina la filigrana digital ahora

judicial, dejando sin efecto el auto que ordenó la admisión de la demanda, únicamente, frente al demandado NAPOLEON GOMEZ MUÑOZ.

Lo anterior por cuanto, en el presente asunto, no se evidencia la existencia de una relación o acto jurídico del señor que en vida se identificará como NAPOLEON GOMEZ MUÑOZ, con las demandantes o los otros demandados, que impida decidir el mérito del presente asunto, y por tanto, obligue a esta judicatura a la integración del contradictorio en los términos establecidos en el artículo 61 del Estatuto Procesal a través de los herederos determinados y/o indeterminados (art. 87 ibidem), toda vez que la responsabilidad que se predica entre estos y que emerge del contrato de arrendamiento que sustenta la solicitud de restitución de inmueble arrendado *es solidaria*, tal como expresamente lo consagra el artículo 7 de la Ley 820 de 2003 al indicar que *"la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa"*.

Bajo ese orden de ideas, se procederá a dejar sin efecto el auto que ordenó la admisión de la demanda, únicamente, frente al demandado NAPOLEON GOMEZ MUÑOZ, así como las demás actuaciones procesales relacionadas con el mismo.

3. Finalmente, también se advierte un error de cambio de palabras frente al demandado JOSE EDUARDO LANDAZURI MONTENEGRO, en atención a que en el auto que admitió la demanda se lo nombró equivocadamente como "LUIS EDUARDO LANDAZURI MONTENEGRO", siendo lo correcto el primer nombre anunciado, conforme obra en el contrato de arrendamiento y fue solicitado en el libelo de la demanda, razón por la cual conforme a las facultades contenidas en el artículo 286 del C.G.P. se procederá a su corrección.

pdfelement

Ahora, vale aclarar que, tal situación no afecta los demás autos emitidos, especialmente los que ordenaron el emplazamiento del mentado demandado, toda vez que en los mismos el nombre y su identificación corresponden a los correctos.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMÍREZ como curador ad litem del demandado JOSE EDUARDO LANDAZURI MONTENEGRO, conforme lo dispone el articulo 55 del Código General del Proceso**,** quien puede ser ubicado en la dirección Calle 9 No. 4 - 50 oficina 204, correo electrónico juridicacoopvisolidaria@gmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedido o vía telegráfica, advirtiéndole que conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 el "*nombramiento es de forzosa aceptación*" so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda al curador ad litem conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

.

Elimina la filigrana digital ahora

TERCERO: **DEJAR SIN EFECTO** el auto que ordenó la admisión de la demanda de fecha 23 de octubre de 2019, únicamente, frente al demandado NAPOLEON GOMEZ MUÑOZ, así como las demás actuaciones procesales relacionadas con el mismo, por las razones expuestas en la parte considerativa de proveído.

CUARTO: **CORREGIR** el numeral primero del auto No. 2868 de fecha 23 de octubre de 2019 en el sentido de entender como el nombre correcto del demandado "LUIS EDUARDO LANDAZURI MONTENEGRO" el de JOSE EDUARDO LANDAZURI MONTENEGRO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Po

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

pdfelement

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3cbc4fe91228049a3d7ab609c9bb54e8cdd37fcbdb9e7d646336f503d28426c
Documento generado en 17/12/2020 05:15:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2085

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00760-00
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
Demandado: DARIO MOLINA SIZA

Como quiera que el curador asignado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2020 no se ha posesionado, se procederá a relevarlo del cargo y a designar un nuevo curador ad litem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RELEVAR como curador ad litem a la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO, en consecuencia, se **DESIGNA** a la Dra. LEYDI JULIETH OSORIO PANTOJA residente en la carrera 30 No. 53-20 de la ciudad de Palmira, teléfono 3147721655, correo electrónico; leydiosorio73@hotmail.com, como curador ad litem del demandado DARIO MOLINA SIZA.

2. NOTIFÍQUESELE el auto de mandamiento de pago conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

3. SEÑÁLESE la suma de $200.000 como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador que se notifique de la providencia ordenada en la demanda. Comuníquese el nombramiento en la forma ordenada en la Ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d06be5309d51d00595e04de9816f048752cb9357ca15e335d9426108182e619
Documento generado en 17/12/2020 09:22:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	61.829.25
Notificación Art. 291,292,293	$	24.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**85.829.25**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2090

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA OROZCO ROJAS
DEMANDADO: HANNELOTTE CAICEDO TORRES y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00767-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la liquidación de costas realizada por secretaria por la suma de $**85.829.25**.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49e942b2a4998740dd6925f7f8e4a015e098417539bc57c8d166a0c4623386d**
Documento generado en 17/12/2020 09:22:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2087

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00882-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: NESTOR HUGO PADILLA MEJIA

El anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, anexando constancia de notificación por aviso al demandado y solicitando se dicté sentencia, debe despacharse desfavorablemente toda vez que, revisado el proceso se observa que no se ha allegó la constancia de notificación personal – *previa a la notificación por aviso* - sellada y cotejada de la comunicación de la empresa de servicio postal, conforme los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.. Aunado a ello, a la constancia del trámite de notificación por aviso, no se allega copia integra del mandamiento de pago, debidamente cotejado por la empresa de servicio postal, en la forma como lo exige el artículo 292 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REHACER la notificación al demandado NESTOR HUGO PADILLA MEJIA conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 y siguientes del C.G.P o conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17859070d859d617cd676915291bbc6e17f5af6ed76c8a87df5d933f5dca07a**
Documento generado en 17/12/2020 09:31:23 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2087

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00882-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: NESTOR HUGO PADILLA MEJIA

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas respecto de las entidades bancarias Banco Santander, Citibank y Helma Bank, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas de las entidades bancarias Banco SANTANDER, CITIBANK Y HELMA BANK, so pena de decretar el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b631d696363c77a02f9a41b550328d1ded9fc547554dd9586e30a058dd9c747c

Documento generado en 17/12/2020 09:22:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 2088

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2020-00014-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OPTICA OCAMPO E.U
JOSE HUMBERTO OCAMPO GUAICHAR

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 enero de 2020, visible a folio 14 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$700.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto de liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

QUINTO: **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, que dentro del presente asunto no existe depósitos judiciales para dejar a disposición en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03188c713afc49767d3c2fd1ffb74a6b4b59dc641bb1c2a08c851e49f75e4c9**
Documento generado en 17/12/2020 09:31:24 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio. No. 2091

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION. 2020-00083-00
DEMANDANTE. MERY MONTOYA DE GONZALEZ
DEMANDADO. ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no efectuó la notificación de la demandada, tal y como se le requirió en auto anterior, y teniendo en cuenta que solamente interrumpe el término otorgado, "*aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido*"[1], se procederá a decretar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020, STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque "*Como en el numeral 1° lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término***". (Resaltado del Despacho)

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Po

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
761ba55f7b34f151fca3e139439774ba1006a48f9f538b310aac9237dc9efb10
Documento generado en 17/12/2020 09:22:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2084
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00130-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ROOSVELT JARAMILLO CARDOZO
MARIA MILENA ESCOBAR BEJARANO

Se allega escrito proveniente de la apoderada de la parte demandante quien manifiesta que la información del correo electrónico fue extraída del formato de solicitud de vinculación y Contratación de Servicios y del Resumen de Posición Global Titular de los cuales aporta copia, por lo tanto, solicita se de por notificada a la demandada.

Frente a lo anterior es de precisar que si bien la parte demandante está dando cumplimiento con lo solicitado en Auto 1657 del 20 de noviembre de 2020, lo cierto es que de la revisión de los documentos que aportó referente a la notificación de la demandada, se observa que no hay prueba del envío del mandamiento de pago, ni del los anexos de la demanda adjuntos al correo que se envió en la forma como se exige por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se le requerirá para que aporte prueba del envío de los mismos, en caso de que no se haya aportado se requerirá para que rehaga la notificación sea en la forma establecida en el artículo 291, 292 o 301 del C.G.P o el mentado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la señora MARIA MILENA ESCOBAR BEJARANO, o en su defecto, proceda a **APORTAR** los documentos solicitados en la parte motiva del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089a89bf883aea5638e42f15818bc18379209e722a2952460538aadcb66aec08**
Documento generado en 16/12/2020 10:37:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2086

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2020-00284-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA HURTADO PARRA

En virtud que la demandada LEIDY JOHANA HURTADO PARRA no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique la demandada LEIDY JOHANNA HURTADO PARRA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
600ca2db09ace6248a7d1de5e3c7a7a491277b8088e588dbba37cd9967393b6c
Documento generado en 17/12/2020 09:22:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Trámite

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2020-00284-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA HURTADO PARRA

Mediante escrito del 14 de octubre de 2020 la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A envía respuesta a la medida cautelar decretada, solicitando sean ratificadas con la especificación de la identificación de la parte demandante. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIESE a BANCOLOMBIA S.A con la finalidad de reiterar la medida cautelar decretada en auto de fecha del 04 de agosto de 2020 e informar la identificación de la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con Nit. 890.300.279-4. Alléguese copia del auto referido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c072ffc06f000d590276ecc1ecf77bb0f83bf880c2850086b541a55f65ddf3c**
Documento generado en 17/12/2020 09:22:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2000

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – Objeciones -
Radicación: 2020-00387-00
Solicitante: JOSE FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ
Acreedores: ACREEDORES

Mediante el presente proveído se entra a estudiar y decidir la controversia y las objeciones planteadas por algunos de los acreedores del deudor dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante en la audiencia celebrada el 03 de junio de 2020 celebrada en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El señor JOSE FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.800.381, el día 20 de abril de 2020 presentó ante el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA de esta ciudad, una solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante en los términos de la ley 1564 de 2012, aportando relación de acreedores y bienes muebles.

El 27 de abril de 2020, el conciliador designado DR. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO, considera que la solicitud de trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los Artículos 531 y *s.s.* del CGP y por ende dispuso llevar a cabo la respectiva audiencia de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante el día 19 de mayo de 2020. Acaecida la fecha precitada y con la intervención del 28.03% de los acreedores, se lleva a cabo la audiencia, surtiéndose control de legalidad de la solicitud elevada, la graduación de créditos y la suspensión de la misma por petición de los acreedores asistentes y el apoderado del deudor para ser reanudada el 03 de junio de 2020 (fl.54-56).

Posteriormente, el día 03 de junio de 2020 se reanudó la audiencia de negociación de deudas con la participación del 95,41% de los acreedores, realizando nuevo control de legalidad de la solicitud elevada y la graduación de créditos adquiridos por el deudor, siendo objetados los créditos quirografarios de los señores Francisco González y Carlos Alegría por parte de los apoderados de los Bancos AV Villas, Bancolombia y Scotiabank Colpatria, y formulándose una controversia por el apoderado de Av Villas, por el no aporte de la certificación de ingresos del solicitante. (Fl.109-112)

Por este camino, la Dra. Victoria Eugenia Lozano Paz, quien asiste como apoderada judicial del Banco Scotiabank Colpatria S.A, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, formuló objeciones contra la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo de las personas naturales.

Concretamente refiere la apoderada del Scotiabank Colpatria S.A, que si bien el deudor relaciono dentro de sus pasivos acreencias a favor de los señores Francisco González y Carlos Alegría, no obra prueba de la existencia de los mencionados créditos, ni la declaración de renta que den cuenta que los mismos fueron declarados ante la DIAN, el negocio que los originó y su desembolso, para la configuración del contrato de mutuo. Es por ello que solicita se declare probada la objeción planteada frente a los créditos quirografarios de los señores Francisco González y Carlos Alegría y en consecuencia sean excluidos de la relación de acreencias del deudor.

Las anteriores alegaciones fueron coadyuvadas por los apoderados judiciales de Bancolombia y Banco AV Villas S.A. bajo similares argumentaciones.

Por su parte, el señor Francisco Gonzales aportó las copias de los títulos valores "*pagaré y letra de cambio*" que respaldan su crédito, manifestando que la prueba de la existencia de las acreencias a favor de las personas naturales, son los títulos valores que respaldan las obligaciones.

El Dr. Cristhian Cárdenas, actuando como Conciliador dentro del presente trámite de insolvencia, en aplicación al Artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) remite el expediente al Juez Civil Municipal para que se resuelvan las objeciones y controversias propuestas, a lo cual procede el despacho, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se encuentra regulado en el capítulo III del título IV del Código General de Proceso estableciendo dentro del mismo, sus supuestos y los requisitos necesarios que debe contener la solicitud del trámite a efectos de ser aceptada por el respectivo conciliador, y proceder a dar el trámite correspondiente.

Es así como encontramos en el artículo 539 de la mentada preceptiva normativa, los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de negociación de deudas, entre ellos el establecido en el numeral 2°, donde se exige que la propuesta sea "*clara, expresa y objetiva*". Siendo importante advertir, que el cumplimiento de los requisitos impuestos en el referido artículo, son presupuestos necesarios para dar inicio al trámite de negociación de deudas, pues así se deduce de la lectura del articulo 543 ibidem cuando señala: "***una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas*** *y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso,* ***el conciliador*** *designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso****, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas*** *y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud*" – resaltado del Despacho-.

Ahora, debe advertirse que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante incorporado en la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, se somete al total del articulado del estatuto en cita, es decir, todo lo concerniente a competencia y poderes otorgados al juez en cualquier asunto, por ende, el juez como director del proceso y en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales *debe adelantar el control de legalidad*, así, como ejercer los poderes de ordenación e instrucción establecidos en el numeral 2° del artículo 43 de la misma codificación procesal, que le permite al juez de conocimiento rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o *que implique una dilación manifiesta*.

Bajo ese orden de ideas, encuentra el despacho que, si bien el trámite de la presente solicitud seria la resolución de las objeciones planteadas por los distintos acreedores, emerge oportuno dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., que contempla el control de legalidad en cada una de las etapas procesales de la solicitud de negociación de deudas, entre ellas, el cumplimiento de los requisitos mínimos contemplados en el artículo 539 del C.G.P, al no haberse presentado una propuesta clara, expresa y objetiva para solventar las deudas relacionadas por el deudor, en los términos que se exponen a continuación.

La propuesta presentada por el señor JOSE FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ visible a folio 5 a 8 del expediente, consistió en cancelar "*una cuota mensual por valor de $2.000.000, con abonos semestrales adicionales de $ 1.000.000 e incremento en la cuota mensual en cada año de $ 500.000, para pago de capitales adeudados*". Por su parte, frente a la relación de bienes muebles susceptible de cubrir las obligaciones del deudor, se detalló únicamente un vehículo automotor, marca KIA, modelo 2019, que avalúa comercialmente en la suma de $ 80.000.000, afirmando que tal vehículo tiene una prenda a favor de FINANDINA.

Finalmente, en la relación de acreedores se relacionaron los siguientes:

Acreedor	Valor de la deuda	Clase
Finandina	$ 61.323.000	Prendario
Finandina	$ 5.084.000	Quirografario
AV Villas	$ 20.286.000	Quirografario
Scotiabank Colpatria	$ 51.605.999	Quirografario
Bancolombia	$ 62.000.000	Quirografario
Banco Sudameris	$ 15.000.000	Quirografario
Credivalores	$ 6.697.000	Quirografario
Serfinansa	$ 970.000	Quirografario
Compañía de Financiamiento Tuya	$ 944.000	Quirografario
Francisco González	$ 115.000.000	Quirografario
Carlos Alegría	$ 135.000.000	Quirografario
TOTAL	**$ 473.909.999**	

Emerge de esta forma diamantino la insuficiencia de los bienes del deudor para cubrir las obligaciones relacionadas en su propuesta, y que ésta pueda ser considerada "*clara, expresa y objetiva*" pues nótese que, el único bien mueble relacionado en el mismo, se encuentra gravado con prenda a favor de Finandina, de tal forma que, el mismo entraría a cubrir la acreencia garantizada y que relaciona en su escrito en la suma de $ 61.323.000. Esto

si en gracia de discusión se aceptara el avaluó presentado por el señor CASTRO RODRIGUEZ toda vez que "*al tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el num. 5 del art. 444 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento,… también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada,…*[1]*"* que para el vehículo mentado, teniendo en cuenta que solo se indicó marca y modelo, oscilaría como máximo en $ 56.000.000[2], monto que no cubre la obligación garantizada, pese a que se aceptara la cancelación exclusiva de capital.

Ahora, si se aceptara el monto comercial del vehículo relacionado, esto implicaría que la suma final adeudada correspondiera a la suma de $ 393.909.999, lo que conllevaría – según la propuesta realizada por el deudor de cuotas de $ 2.000.000 mensuales, incrementadas cada año en $ 500.000, y dos semestrales por $ 1.000.000 -, que el acuerdo para el pago de la deuda excedente, supere el término establecido en el numeral 10° del artículo 553 del Estatuto Procesal, y más aún, a que a partir del año quinto del acuerdo, la cuota a la que el deudor se compromete, no alcance a cubrir ni siquiera sus necesidades básicas, pues la misma correspondería a una suma de $ 4.000.000, sus necesidades básicas ascienden a $ 2.600.000 y sus ingresos mensuales son de $ 6.358.000, existiendo un déficit de $ 242.000, que se incrementaría anualmente, dado el aumento de la cuota a cancelar en $ 500.000 cada año[3], esto además, sin tener en cuenta el compromiso de dos cuotas adicionales cada año de $ 1.000.000.

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la negociación de deudas es la búsqueda del pago de acreencias con el dinero que tiene disponible y lograr que la propuesta de pago sea viable y benéfica para el solicitante y sus acreedores, lo cual en el presente asunto no se da, pues se itera, en ella no se tuvo en cuenta un tiempo específico - años o meses - para el pago de las obligaciones adquiridas por el deudor, y que efectivamente el valor comprometido en pago, fuera objetivamente cumplible por el deudor según los ingresos y egresos relacionados.

Todo lo anterior, permite concluir que la propuesta presentada no cumpla con el requisito exigido en el reiterado artículo 539 de la preceptiva procesal, al no contener una propuesta "*clara, expresa y objetiva*" a través de la cual se comprometa el deudor a cancelar las obligaciones a su cargo, en exclusivamente el capital, como se plantea en el contenido de la misma.

Por otra parte a lo anterior debe sumarse que, ante un eventual fracaso de la solicitud de negociación de deudas, la presente solicitud se tornaría en una liquidación patrimonial, la que tiene como finalidad la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo[4], en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

---

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, MP José David Corredor Espitia.

[2] https://www.motor.com.co/uploads/files/2020/12/15/Motor-Importados-760.pdf

[3] Relación de ingresos y egresos del deudor de la propuesta de negociación de deudos visible a folio 7 del expediente virtual.

[4] *Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.*

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la relación de bienes relacionada por el interesado, la que se reduce a un vehículo automotor gravado con prenda y bienes muebles inembargables, la eventual liquidación patrimonial de la presente solicitud conllevaría a que el 83% de los créditos del deudor mutaran a obligaciones naturales, tal como lo prevé el numeral del artículo 571 del C. G. del P., ello aceptando se itera, el valor del avalúo presentado por el deudor frente al vehículo automotor ($ 80.000.000), pues si se tomará en cuenta el precio máximo que en la revista motor tiene un vehículo automotor marca KIA modelo 2019 (56.000.000), dicho porcentaje ascendería al 88 %.

A propósito de la reflexión de este despacho, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 03 de julio de 2018 indicó:

> *Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento, esto es, "adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias", **lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe es un dinero, que resulta de un monto irrisorio frente a las acreencias y que significaría que prácticamente todas las obligaciones quedaran insatisfechas.***
>
> *Desde esa óptica, no se configura un defecto sustantivo, pues este se da cuando las decisiones cuestionadas se fundan en normas no aplicables al caso o se les fija un alcance desentendiendo otras disposiciones aplicables y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, contrario sensu, en el sub lite, dar por terminado anticipadamente el trámite por falta de bienes para la atención de las acreencias es una interpretación que no va en contravía de las normas que regulan el tema y del objetivo de la figura. **Y tampoco, se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural**…"*[5]

Así pues, aunque esta judicatura entienda que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ciertamente no impone una determinada tarifa de activos líquidos o materiales iguales al monto de las deudas, es apenas comprensible que aquellos deban acercarse a una realidad plausible que logre cubrir buena parte de las acreencias concursadas, y no incurrir en una desafortunada aplicación de la bienintencionada norma, mutando en obligaciones naturales la mayoría de sus obligaciones morosas.

---

[5] Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, 3 de julio de 2018, Rad. 2018-00119-01, M.P Dra. Ana Luz Escobar Lozano

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, debe dejarse sin efecto todo lo actuado en el trámite de solicitud de negociación de deudas, desde el proveído que aceptó la mentada solicitud, inclusive, a fin de que se realice nueva verificación a la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas y realizando el trámite correspondiente conforme lo establece el artículo 542 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante propuesta por el señor **JOSE FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ** desde el proveído que aceptó la mentada solicitud, inclusive, a fin de que se realice nueva verificación a la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas y realizando el trámite correspondiente conforme lo establece el artículo 542 del Código General del Proceso

SEGUNDO: **DEVUELVASE** las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ALIANZA EFECTIVA, previas las anotaciones de rigor, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
118e3e20793860e8a5825712e79c285e1e14ed6d47a484ee040933d0fca6cbc7
Documento generado en 17/12/2020 03:17:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.2125

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00495-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GESTION INTEGRAL DE SALUD SAS Y CRISTINA ZAPATA QUINTERO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante y vistos los autos N° 1921 y 1922 de noviembre 23 del año 2020, mandamiento ejecutivo y decretó de medidas cautelares, se observa que en la parte resolutiva se indicó un número de identificación del demandado de manera incorrecta, así, *"…* **GESTION INTEGRAL DE SALUD SAS** Nit. 900.755.654", siendo lo correcto *"…* **GESTION INTEGRAL DE SALUD SAS** Nit. 900.755.624". Por lo tanto, al tenor de lo previsto en el Art. 287 ibídem, debe enmendarse dicho defecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los autos interlocutorios No. 1921 y 1922 de 23 noviembre del año 2020, en el sentido de indicar como número de identificación de la entidad demandada GESTION INTEGRAL DE SALUD S.A.S. el Nit. 900.755.624, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia, de manera conjunta con el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2020, y en la forma indicada en el numeral segundo de la mentada providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d49f31293e470cebe2bb43ad41065f34cefe9ab072cfedfb3bf187e1d213037
Documento generado en 16/12/2020 09:15:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1922

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (MENOR CUANTÍA)
RADICACIÓN: 2020-00596-00
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA RIOJA DE MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: ENRIQUE MUÑOZ

Revisada la presente SUCESION y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el certificado de defunción del causante ENRIQUE MUÑOZ emitido por la Registradora Nacional, toda vez que dicho certificado es el documento idóneo en Colombia para acreditar las defunciones de ciudadanos colombianos conforme lo estipula los artículos 5, 105 y s.s. del Decreto 1260 de 1970.

2. Así mismo, debe cumplirse con lo establecido en el artículo 251 del Estatuto Procesal frente a los documentos extendidos en idioma distinto del castellano que se pretendan incorpor como prueba dentro de los procesos judiciales.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **MATILDE ALVEAR ALVEAR**[1] para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3615eb348c176012a91cce6480db5324563b5640906570b7f75d66a0ddac1b4
Documento generado en 16/12/2020 09:15:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.2122

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00598-00
Demandante: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S
Demandado: MONICA MARIA RAMIREZ MUÑOZ Y JOSE LUIS ZORRILLA TENORIO

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea " *remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*" para las personas inscritas en el registro mercantil como el presente asunto.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbbf2350c60462f5100eb6ee29d540721a0b3cc15a99c7804e81f2d55b7e510f
Documento generado en 16/12/2020 09:15:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.2123

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA
Radicación: 2020-00604-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: CREARQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S.

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora, aportar el certificado de tradición del vehículo (automóvil) de placa **MSK593**, con la inscripción de la garantía prendaria, que no sea mayor a un (1) mes de su expedición, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 84 y artículo 468 del C.G.P.

.En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con C.C.16.597.691 y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 001 DE HOY 11-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b681a9850b25ccc69b5dbcd7125227c36f9984c845d3069505b6541e91b6a535
Documento generado en 16/12/2020 09:15:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica